

23 DE JUNIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintitrés (23)** días de junio de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

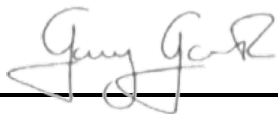
N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070567088E	WILLIAM ALEXANDER OCHOA ESPINOSA	CEDULA DE CIUDADANIA	79808514	202642107418876
2	20254211400070579799E	JULIÁN ESTEBAN TORRES DÍAZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014306863	202642108742006
3	20254211400070524247E	OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	79132967	202642107539876

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 23 DE JUNIO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte \(https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales\)](https://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

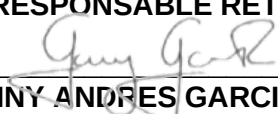
El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 23 DE JUNIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: 
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **30 DE JUNIO 2025**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:


GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario Diatt.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° 202642107539876 DE 27/05/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070524247E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día **18 de octubre de 2025**, se impuso al señor **OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.132.967**, en calidad de conductor del vehículo automotor de servicio particular de placa **EVB117**, por parte del agente de tránsito civil notificador **JOHN JARBY DUEÑAS RAMIREZ** identificado con placa No. 168, la **orden de comparendo nacional No. 11001000000047324135**, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**).

2. Con el propósito de impugnar la referida orden de comparendo, el señor **OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA**, confirió poder especial amplio y suficiente a su apoderado de confianza, quien compareció el día **31 de octubre de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, donde se decretaron y practicaron pruebas, concluyéndose con la adopción de la decisión de fondo proferida mediante la **Resolución sancionatoria No. 202642104509246** del día **24 de marzo de 2026**, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al investigado, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada, por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, imponiéndole una multa de SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V. en concordancia con lo establecido en la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 y la Resolución 3914 DE 2024, al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), que corresponden a dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2509,35) UVB que corresponden a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.988.000) M/CTE.**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C., la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de DIEZ (10) AÑOS, la inmovilización del rodante por DIEZ (10) DÍAS HÁBILES y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CINCUENTA (50) HORAS. Decisión notificada en estrados.

3. En la misma audiencia de fallo (**24 de marzo de 2026**) fue interpuesto, sustentado y concedido el





recurso de apelación, dentro del **expediente No. 20254211400070524247E de 2025**, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado básicamente en los siguientes términos:

El recurrente solicita la revocatoria integral del fallo de primera instancia y, en su lugar, la absolución de su representado, al considerar vulnerado el debido proceso y el principio de presunción de inocencia. Manifiesta que la responsabilidad contravencional no fue demostrada en debida forma, por cuanto no existe certeza de que el investigado se encontrara conduciendo el vehículo automotor al momento de los hechos, ya que, según afirma, en el registro fílmico solo se observa al ciudadano fuera del automotor y con el vehículo detenido, lo que, a su juicio, genera duda razonable.

Asimismo, cuestiona la valoración probatoria efectuada en primera instancia por estimarla contraria a la sana crítica, al haberse otorgado prevalencia a lo manifestado por el agente de tránsito civil frente a lo observado en el material fílmico. Añade que el procedimiento no fue realizado de manera individual por el agente notificador, sino de forma simultánea con otros procedimientos y con intervención de otros agentes, lo que, en su criterio, afecta la legalidad de la actuación.

De otra parte, alega falta de acreditación actualizada de la idoneidad del agente de tránsito, por encontrarse desactualizado el certificado técnico en seguridad vial aportado, y cuestiona la orden de servicio por carecer, presuntamente, de membrete y firma que la avale. También sostiene que no se informó de manera precisa y clara al investigado sobre las plenas garantías previas a la prueba de alcoholemia, especialmente respecto de la naturaleza y objeto de la prueba, sus consecuencias y posibilidades de contradicción, en contravía de la Sentencia C-633 de 2014 y de la Resolución 1844 de 2015.

Finalmente, manifiesta que no se acreditó el cumplimiento integral del protocolo técnico aplicable a la prueba de alcoholemia, en particular la entrega del formato anexo 7 previsto en la Resolución 1844 de 2015. Con fundamento en lo anterior, invoca la aplicación del principio in dubio pro administrado, al estimar que subsisten dudas razonables no resueltas por el fallador de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de



vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar en el presente procedimiento contravencional si, ¿se vulneró el debido proceso y la presunción de inocencia del señor OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA, al habersele declarado responsable por la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, pese a los cuestionamientos formulados por la defensa respecto del alcance probatorio de los medios de convicción sobre su condición de conductor, la legalidad y regularidad del procedimiento en vía y de alcoholemia, la observancia de las plenas garantías, la entrega del anexo 7 y la acreditación de la idoneidad y actualización del agente de tránsito interviniente.?

3.2 De la Valoración Probatoria.

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta Dirección debe cuestionarse si los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al procedimiento contravencional acreditan la responsabilidad contravencional endilgada al recurrente. Resulta oportuno aclarar que, la presente investigación se adelantó con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, de acuerdo con los principios de tipicidad y la legalidad. Para verificar lo anterior, es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las decisiones de carácter sancionador, en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicable por remisión normativa a este procedimiento contravencional (artículo 162 C.N.T.T.), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 173 C.G.P.).

Para este Despacho, las pruebas que se enunciarán a continuación permitieron demostrar con total certeza que, el día **18 de octubre de 2025** el señor **OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.132.967** se encontraba conduciendo el vehículo automotor de servicio particular de placa **EV117** en estado de embriaguez, enmarcado en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, conforme con lo dispuesto en el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013.

Al analizar el acervo probatorio, el operador de primera instancia encontró probado el sujeto activo y el verbo rector de la conducta (conducción), principalmente con la prueba testimonial practicada el día **11 de febrero de 2026** al funcionario interviniente en el procedimiento en vía, el agente de tránsito civil notificador **JOHN JARBY DUEÑAS RAMIREZ** identificado con placa No. 168, con quien se pudo colegir



en primer lugar, que el hoy investigado, era el conductor del automotor, bajo las siguientes manifestaciones, indicó que para el día de los hechos se encontraba en puesto de control realizando actividades de control y de embriaguez sobre la avenida NQS aproximadamente con calle 93, con acompañamiento de la policía nacional, cuando observa al vehículo automotor de servicio particular de placa **EV B117** se queda quieto y no avanza al puesto de control, por lo que decidió dirigirse hacia el vehículo automotor caminando por parte del agente de tránsito civil, indica que este comienza a dar reversa zigzagueando por lo que los agentes de policía del puesto de control emprenden la persecución al vehículo logrando interceptarlo y hacen su detención, descendiendo del vehículo el señor **OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.132.967**, al cual le solicitan la documentación y es el momento donde el agente de tránsito civil percibe un aliento alcohólico por lo que hace presencia en el lugar el técnico que practica la prueba de tamizaje en la cual el señor conductor mencionado no realiza correctamente la prueba de tamizaje por lo que no arroja esta prueba ningún resultado. Por lo anterior el agente de tránsito civil procede a ubicar una patrulla para el traslado del agente de tránsito a la Seccional de Tránsito y Transporte E30 con el fin de que le practiquen la prueba de alcoholemia. Una vez en el lugar destinado para la práctica de la prueba de embriaguez, conforme a la Guía establecida en la Resolución No. 1844 de 2015, se determinó que el conductor presentaba **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**. Por tal motivo, se le impuso la **orden de comparendo nacional No. 11001000000047324135** por la infracción del literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por otro lado, obran en el **expediente No. 20254211400070524247E de 2025** los registros fílmicos de la bodycam del agente de tránsito civil notificador, identificados como Video 1 denominado 'HS-93015012_20251018-012800_1025h85.mp4', Video 2 denominado 'HS-93015012_20251018-015800_1025h85.mp4', Video 3 denominado 'HS-93015012_20251018-022800_1025h85.mp4' y Video 4 denominado 'HS-93015012_20251018-025800_1025h85.mp4'.

Del análisis del Video 1 denominado 'HS-93015012_20251018-012800_1025h85.mp4', se advierte que entre el minuto 1:35 y el minuto 5:06 el agente de tránsito civil, ubicado en el puesto de control, solicita apoyo a una patrulla para la detención de un vehículo automotor de servicio particular de placa **EV B117** indicando que se desvía del control, observándose posteriormente la intervención sobre el señor **OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.132.967**, respecto de quien el agente de tránsito civil percibe aliento alcohólico. En dicho registro fílmico se aprecia igualmente que al requerido se le solicitan los documentos, frente a lo cual inicialmente se rehúsa a entregarlos manifestando que va a llamar a alguien, procediendo después a suministrarlos, siendo los agentes de policía de la patrulla motorizada quienes materializan la detención, esto porque estos fueron quienes iniciaron la persecución en vía .

Así mismo, entre el minuto 6:50 y el minuto 9:45 llega el agente de tránsito civil que practica la prueba de tamizaje, explicando previamente el procedimiento, observándose que el conductor no la realiza de forma correcta, motivo por el cual se dispone su traslado a la Seccional de Tránsito y Transporte E-30 para la práctica de la prueba de alcoholemia.

De igual manera, entre el minuto 18:00 y el minuto 30:00 se observa la llegada de la grúa para la inmovilización preventiva del vehículo mientras se surtía el procedimiento de alcoholemia. A su turno, en



el Video 3 denominado 'HS-93015012_20251018-022800_1025h85.mp4', entre el minuto 8:45 y el minuto 9:32, se evidencia que el agente de tránsito civil notificador JOHN JARBY DUEÑAS RAMIREZ presenta al señor **OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.967, ante el agente de tránsito civil operador alcohosensorista **HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO**, indicando que fue requerido en la calle 93 No. 19-66 de esta ciudad conduciendo el vehículo automotor de servicio particular de placa **EV B117**, y lo presenta en calidad de conductor para la práctica de la prueba de alcoholemia.

En consecuencia, dichos registros fílmicos, apreciados en conjunto con la prueba testimonial y documental obrante en el expediente, corroboran la condición de conductor del investigado, la regularidad del procedimiento en vía, la práctica fallida de la prueba de tamizaje, el traslado posterior a la Seccional de Tránsito y Transporte E-30 y la continuidad del procedimiento de alcoholemia.

Para esta Dirección, el acervo probatorio obrante en el procedimiento contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el señor **OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.132.967**, incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procedimental o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el *a quo*. No obstante, en atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se procederá a realizar las siguientes precisiones:

Toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012[1] aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes[2], conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con el principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el



material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor **OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.132.967**, como la declaración juramentada del agente de tránsito civil notificador **JOHN JARBY DUEÑAS RAMIREZ** identificado con placa No. 168, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Así las cosas, es de precisar que en el presente asunto sí se cuenta con registros fílmicos parciales del procedimiento, concretamente los videos de bodycam antes relacionados, los cuales, valorados de manera conjunta con los testimonios rendidos por los agentes intervinientes y con la prueba documental obrante en el plenario, permiten corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el procedimiento en vía y el posterior traslado para la práctica de la prueba de alcoholemia, y siendo conforme a las reglas de la sana crítica para concluir que en efecto el señor OSCAR ANDRES GONZALES SIERRA estaba conduciendo el vehículo de placa EVB117 en estado de embriaguez.

Por ello, lejos de existir un vacío probatorio sobre la forma en que se desarrolló la actuación, el **expediente No. 20254211400070524247E de 2025** cuenta con respaldo audiovisual y testimonial concordante sobre la condición de conductor del señor **OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.132.967**, la percepción de aliento alcohólico, la realización del tamizaje y la presentación del conductor ante el operador alcohosensorista para la práctica de la prueba de alcoholemia.

Es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como F, además de establecer la tarifa legal probatoria consistente en que, en todos los casos, deben realizarse las pruebas de embriaguez bajo los métodos establecidos en la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el INMLCF (tal como se hizo en el *sub judice* según las **tirillas No. 3234 y 3235** el cual arrojó como resultado de la medición de **169 mg/100 ml y 172 mg/100 ml respectivamente**), no ha establecido otra tarifa legal probatoria para demostrar esta conducta, es decir, que, además de la práctica de las pruebas de embriaguez (elemento obligatorio) es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[3], cuando profirió su decisión, la cual se fundamentó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

3.3. De la idoneidad del Agente Notificador de la orden de comparendo.



Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si el agente de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que, el párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en **TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL**. Debe advertirse igualmente que la Resolución N° 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que, el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como **Técnico Profesional en Seguridad Vial**, según constancia emitida por la Dirección Nacional de Escuelas Institución Universitaria, obrante en el **expediente No. 20254211400070524247E de 2025**, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del agente de tránsito civil notificador **JOHN JARBY DUEÑAS RAMIREZ** identificado con placa No. 168.

Así, este Despacho considera que no se configura en el proceso duda razonable alguna, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor **OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.132.967**, incurrió en la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna vulneración a los principios al debido proceso o algún agravio a los derechos fundamentales del señor **OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.132.967**, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa.

3.4. De la legalidad del procedimiento en vía.



Esta instancia se debe preguntar si en la actuación investigada existió vulneración del debido proceso frente a la legalidad del procedimiento en vía adelantado por los agentes de tránsito, toda vez que, según el recurrente, dicho procedimiento no fue realizado de manera individual por el agente de tránsito civil notificador y la orden de servicio aportada no acreditaría suficientemente su regularidad.

Esta Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, los agentes de tránsito se encuentran investidos de autoridad en materia de tránsito. En efecto, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 define al agente de tránsito como el funcionario investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

En ese contexto, aun cuando la defensa cuestiona la regularidad del procedimiento por señalar que la orden de servicio allegada no tendría membrete ni firma, lo cierto es que dicho señalamiento, por sí solo, no desvirtúa la competencia funcional del agente de tránsito civil ni invalida automáticamente la actuación surtida en vía, salvo que se acredite de manera concreta una afectación sustancial al debido proceso o la inexistencia de facultad para el despliegue del procedimiento, circunstancia que no se evidencia en el plenario.

Conforme a lo anterior, frente al argumento esgrimido por el apoderado del señor **OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.132.967**, relativo a la presunta irregularidad del procedimiento en vía, por no haber sido realizado de manera individual por el agente notificador y porque la orden de servicio aportada no acreditaría suficientemente su regularidad, se advierte que los agentes de tránsito, en ejercicio de sus funciones preventivas, regulatorias y de control, se encuentran facultados para efectuar requerimientos en vía pública y para solicitar apoyo de otros funcionarios cuando las circunstancias operativas así lo exijan, sin que ello comporte, por sí mismo, irregularidad alguna ni afectación al debido proceso.

En el caso concreto, además de la prueba testimonial recaudada, obran en el **expediente No. 20254211400070524247E de 2025**, los registros filmicos de la bodycam del agente de tránsito civil notificador, identificados como Video 1 denominado 'HS-93015012_20251018-012800_1025h85.mp4', Video 2 denominado 'HS-93015012_20251018-015800_1025h85.mp4', Video 3 denominado 'HS-93015012_20251018-022800_1025h85.mp4' y Video 4 denominado 'HS-93015012_20251018-025800_1025h85.mp4'. De manera particular, en el Video 1 se observa que el agente de tránsito, desde el puesto de control, solicita apoyo a una patrulla para la detención de un vehículo que se desvía del control, evidenciándose así que la intervención no fue arbitraria sino desplegada dentro de una actividad operativa de control en vía.

En el mismo registro se aprecia la solicitud de documentos al conductor, su negativa inicial a entregarlos y su posterior entrega, así como la intervención de los agentes de policía motorizados en la detención. Igualmente, se observa la llegada del funcionario que practica la prueba de tamizaje, la explicación del procedimiento y, ante la imposibilidad de obtener una muestra válida, la decisión de trasladar al conductor a la Seccional de Tránsito y Transporte E-30 para la práctica de la prueba de alcoholemia. Finalmente, también se registra la llegada de la grúa para la inmovilización preventiva del vehículo.



De igual forma, en el Video 3 se evidencia que el agente de tránsito civil notificador presenta al señor **OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA** ante el agente de tránsito civil operador alcohosensorista **HERNANDO RODRÍGUEZ CASTILLO**, indicando que fue requerido en la calle 93 No. 19-66 de esta ciudad conduciendo el vehículo automotor de servicio particular de placa **EV117**, y lo presenta en calidad de conductor para la práctica de la prueba de alcoholemia. Tales registros, valorados en conjunto con las demás pruebas obrantes en el plenario, permiten concluir que sí existió un procedimiento de control en vía, que el mismo contó con la intervención coordinada de los funcionarios requeridos por la situación presentada y que la ausencia de membrete o firma en la orden de servicio allegada no desvirtúa, por sí sola, la materialidad, regularidad y legalidad de la actuación desplegada.

En consecuencia, no se advierte vulneración del debido proceso por este aspecto, pues el procedimiento en vía se encuentra respaldado por prueba testimonial, documental y audiovisual concordante, sin que obre elemento alguno que permita acreditar la inexistencia del operativo, la falta de competencia de los funcionarios intervinientes o una afectación sustancial de las garantías del señor **OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.132.967**.

3.5. Frente a la inconformidad del anexo 7.

De otro lado, frente al argumento del recurrente según el cual no se puso de presente el anexo 7, este Despacho advierte que tal circunstancia no comporta irregularidad invalidante del procedimiento. Lo anterior, por cuanto la declaración de aplicación del sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, que en la Resolución No. 000181 de 2015 aparecía como un formato independiente, quedó incorporada en la versión vigente de la guía adoptada mediante Resolución No. 1844 de 2015 dentro del formato de entrevista previa al examinado (anexo 5), utilizado por el operador del alcohosensor de registro.

En ese sentido, aunque el numeral 7.3.2.10 de la Resolución No. 1844 de 2015 conserva la referencia al anexo 7, lo cierto es que materialmente su contenido se encuentra integrado en las casillas finales del anexo 5, formato oficial autorizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por ello, no resultaba exigible la existencia o entrega de un documento autónomo y separado denominado anexo 7, en tanto la información correspondiente ya se encontraba incorporada en el anexo 5 obrante en el plenario.

Aunado a lo anterior, en relación con la denominada fase preanalítica prevista en el numeral 7.3.1 de la Resolución No. 1844 de 2015, este Despacho precisa que la misma comprende las verificaciones previas que debe efectuar el operador antes de la medición, tales como el alistamiento del equipo alcohosensor, la comprobación de la calibración vigente, la revisión del estado de batería, la correcta conexión entre medidor e impresora, la disponibilidad de boquillas nuevas y formatos oficiales, la realización del 'blanco' previo y la entrevista al examinado conforme al anexo 5.

En el caso concreto, tales etapas fueron cumplidas y documentadas mediante la lista de chequeo, el formato de entrevista previa y la tirilla de blanco que reporta 0 mg/100 ml, acreditándose que el procedimiento se ajustó a los lineamientos técnicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses..



Es de entender que dicha situación genere confusión ya que la resolución 1844 de 2015 del INMLCF hace referencia a dos anexos y pues ambos aparecen recopilados en uno solo y lo anterior obedeció que cuando se expidió la “Guía para la Medición de Alcoholemia a través de Aire Espirado”, adoptada mediante Resolución No. 000181 del 27 de febrero de 2015, esta necesitó ser actualizada, y fue por eso que se profirió una segunda versión de esta, mediante la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015, la cual para el caso modificó el ya citado anexo 5 y a su vez descartó el anexo 7, pero al hacerlo omitió indicarlo en el numeral 7.3.2.10, de la pluricitada guía.

Entonces observando los datos contenidos en el anexo 5 obrante en el plenario, se debe entender que la información que se encontraba contenida en el anexo 7, se encuentra ahora inmersa en el anexo 5 (formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición), siendo ahora el mismo documento.

En relación con la denominada fase preanalítica, prevista en el numeral 7.3.1 de la Resolución No. 1844 de 2015, este despacho precisa que corresponde al conjunto de verificaciones que debe efectuar el operador antes de la medición, tales como el alistamiento del equipo alcohosensor, la comprobación de la calibración vigente, la revisión del estado de batería, la correcta conexión medidor–impresora, la disponibilidad de boquillas nuevas y formatos oficiales, la realización del “blanco” previo y la entrevista al examinado conforme al Anexo 5.

En el caso concreto, todas estas etapas fueron cumplidas y documentadas mediante la lista de chequeo, el formato de entrevista previa y la tirilla de blanco que reporta 0 mg/100 ml, acreditándose que el procedimiento se ajustó íntegramente a los lineamientos técnicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo expuesto, este Despacho no advierte irregularidad alguna en el procedimiento adelantado por los agentes de tránsito; por el contrario, encuentra acreditado que la actuación se surtió con observancia de las garantías previstas para este tipo de prueba, razón por la cual se despacharán desfavorablemente las alegaciones formuladas por la parte impugnante y su apoderado sobre este aspecto.

3.6. En relación con el in dubio pro administrado.

Cabe señalar que, si bien es cierto toda persona, entiéndase natural o jurídica, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario dentro de un proceso surtido conforme a la ley, ello no es óbice para que, ante la certeza de la vulneración de las disposiciones aquí aludidas por parte del investigado, no puedan aplicarse las sanciones legales establecidas, so pretexto del desconocimiento y/o vulneración de la presunción de inocencia, comoquiera que dicha presunción se desvirtuó con el material probatorio que obra en el plenario, es decir, dentro del marco de la legalidad, por lo cual no aplica el principio in dubio pro administrado.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que la institución jurídica del ***In dubio pro administrado*** opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de



investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del ciudadano y que es su obligación demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos a los ciudadanos.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el apoderado del impugnante, no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** en su integridad la decisión proferida mediante la **Resolución sancionatoria No. 202642104509246** del día **24 de marzo de 2026**, dentro del **expediente No. 20254211400070524247E de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.132.967**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Otras Disposiciones.

Conforme al CPACA este despacho procederá a modificar el artículo segundo de la parte resolutive con ocasión a que por error de transcripción en primer lugar se estableció la sanción en UVT siendo lo correcto UVB sin que ello signifique un perjuicio para el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

Referencias bibliográficas.

- [1] *Esta norma reza: «Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»*
- [2] *Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.*
- [3] *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»*

RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo **SEGUNDO** de la Resolución sancionatoria No. 202642104509246 del 24 de marzo de 2026, el cual quedará así:

«**SEGUNDO: IMPONER** al señor OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.132.967 una multa de SETECIENTOS VEINTE (720) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV), en concordancia con la ley 1696 de 2013, la Ley 769 de 2002, la Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que son, equivalentes a dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2509,35) UVB que corresponden a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.988.000) M/CTE, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.»

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución sancionatoria No. 202642104509246 del día 24 de marzo de 2026, dentro del expediente No. 20254211400070524247E de 2025, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.132.967, por contravenir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, respecto de la orden de comparendo nacional No. 11001000000047324135 del día 18 de octubre de 2025, y se le sancionó con una MULTA de SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V. en concordancia con lo establecido en la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 y la Resolución 3914 DE 2024, al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), que corresponden a dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2509,35) UVB que corresponden a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.988.000) M/CTE., pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C. ; la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el RUNT, así como la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de DIEZ (10) AÑOS, la inmovilización del vehículo automotor de servicio particular de placa EVB117 por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, término el cual ya se cumplió y por tanto se realizó la respectiva entrega; y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por el término de CINCUENTA (50) HORAS en el lugar que determine el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.132.967 y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de 05 del 2026



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642107539876

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: WILSON FLOREZ RODRIGUEZ
Revisó: ANDREA RODRIGUEZ BAUTISTA

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.05.27 11:29:46 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

